

RESOLUCIÓN No. **2067** DE 2016

(**29 DIC 2016**)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 29 de la CP en concordancia con las Sentencias C-492-02 y C-117-06 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación de Policía de Manizales, adelantó proceso contravencional policivo contra el establecimiento de comercio de razón social denominado "EMBRUJO ARGENTINO", ubicado en la calle 16 No. 22-52 de esta ciudad, administrado y/o de propiedad del señor JAIRO DE JESUS ZAPATA ESCUDERO.

Que mediante resolución No. 142 del 16 de noviembre de 2016, se ordenó el cierre temporal del establecimiento de comercio antes citado, por el término de dos (2) días.

Que el día 18 de noviembre de 2016 fue notificado el auto anterior en forma personal, frente al cual el señor ZAPATA ESCUDERO, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

"...vi que dos personas estaban causando alboroto en dos mesas de inmediato el grupo de seguridad del negocio intervino, se apagó la música y se prendió la luz día en ese momento ingresaron otras personas algunas con armas blancas por lo que pedí apoyo a la Policía Nacional y gracias a las personas que trabajan en la vigilancia del negocio y la policía no paso a mayores es de resaltar que las personas que ingresan al establecimiento de comercio todas se requisan..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que conforme a la sentencia C-492-02 de la Corte Constitucional "la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer el comandante... puede impugnarse ante el superior jerárquico (el alcalde municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa".

De otra parte, mediante sentencia C-117-06 se declaró inexecutable la expresión "contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación no habrá ningún recurso", contenida en el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970. De esa manera es claro que se habilitó la impugnación de las medidas impuestas por los Comandantes de Estación de Policía.

Aclarado el punto anterior, y una vez verificado que el escrito de alzada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a revisar la decisión tomada por el Comandante de la Estación de Policía Manizales, así:

Que de conformidad con las diligencias adelantadas, el señor JAIRO DE JESUS ZAPATA ESCUDERO en su calidad de administrador, fue citado para presentarse ante el Comandante de Estación de Manizales por infringir el artículo 208 numeral 4 del Código Nacional de Policía que establece:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

Código Postal 170001

Atención al Cliente 018000 968988

"Artículo 208. Compete a los comandantes de estación y de subestación imponer el cierre temporal de establecimientos abiertos al público:

(...)4. Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos.(...)"

Que en diligencia de descargos rendida el día 08 de noviembre de 2016, el señor JAIRO DE JESUS ZAPATA ESCUDERO, manifestó:

"... PREGUNTADO Manifieste a este despacho si cuenta con personal de seguridad para evitar las riñas y si requisan al ingresar al establecimiento CONTESTO tengo un muchacho que cuida en la puerta pero él no requisas a las personas que van ingresar, en el tiempo que llevo con el negocio nunca han hecho requisas a las autoridades...PREGUNTADO diga al despacho si cuenta con cámaras de seguridad, en caso afirmativo si puede aportar copia del video donde conste los hechos CONTESTO si tengo cámara pero no están funcionando PREGUNTADO diga al despacho si las personas que protagonizaron la riña portaban algún tipo de armas. CONTESTO ahí habían dos personas que sacaron navajas..."

Que obra en el expediente informe No. S-2016- /ESTPO-CENTRO 29.57 suscrito por el patrullero JHONATAN ANDRES GUERRA SANCHEZ, en los siguientes términos:

"...siendo las 22:55 horas del día 04 de noviembre de 2016, en momentos que realizábamos labores de vigilancia en la calle 16 No. 22-52 nos aborda la ciudadanía la cual nos manifiesta que al interior del establecimiento de razón social antes mencionado se estaba presentando una riña al llegar al lugar de los hechos efectivamente se estaba presentando dicho acontecimiento por lo cual procedimos primeramente al restablecimiento del orden público ..."

Que el acervo probatorio obrante en el expediente conduce a determinar que la conducta que dio lugar al cierre temporal del establecimiento efectivamente acaeció, toda vez que la riña se inició al interior del mismo, tal y como se corrobora con el informe del Patrullero GUERRA, aunado a la declaración rendida por el señor ZAPATA ESCUDERO.

Que los argumentos del recurrente son notoriamente contradictorios frente a lo manifestado en la diligencia de descargos, toda vez que en esta última manifiesta que "tengo un muchacho que cuida en la puerta pero él no requisas a las personas que van ingresar" y en el escrito de alzada manifiesta que cuenta con un "grupo de seguridad", circunstancias que partiendo del principio de la buena fe que le asiste a todo ciudadano, pueda que el establecimiento cuente con un grupo de seguridad, pero es evidente que el citado personal no tomo ni aplicó las medidas idóneas y necesarias para impedir el ingreso de armas al establecimiento de comercio, circunstancia que es corroborada por el mismo recurrente en la diligencia de descargos.

Que para el presente caso no se acredita la utilización de medidas preventivas, métodos, estrategias y/o material tecnológico que permitiera detectar cualquier tipo de arma que pudiera atentar contra la integridad de las personas que departían al interior del establecimiento. Medidas mínimas que tiendan a evitar o no tolerar posibles riñas en esta clase de establecimientos de alto impacto.

Que los administradores o propietarios deben aplicar a cabalidad el deber legal de cuidado que les asiste sobre esta clase de establecimientos comerciales donde se expenden bebidas embriagantes, siendo más atentos con su grupo de vigilancia para impedir que se presenten hechos similares.

Que en esta actuación administrativa, lo que se sanciona son los efectos que emanan del ejercicio de la actividad comercial que afectan el orden público y las buenas costumbres, como es tolerar riñas, conducta expresamente prohibida en el Código Nacional de Policía.

Que frente a la dosificación de la pena, este despacho considera que la sanción impuesta por la Estación de Policía Manizales, no se ajusta a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que en el acto recurrido el Comandante no señala que el administrador o propietario del establecimiento haya sido reincidente en la falta o cuente con comparendos anteriores, circunstancia que refleja que no presenta antecedentes administrativos por hechos similares.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

Código Postal 170001

Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



2067--

Así las cosas, deberá aplicarse la sanción mínima, dando cumplimiento en estricto sentido al principio constitucional de favorabilidad que le asiste al recurrente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 142 del 16 de noviembre de 2016, "Por la cual se resuelve un comparendo a un establecimiento público", en el sentido de que el cierre temporal del establecimiento de razón social "EMBRUJO ARGENTINO", ubicado en la calle 16 No. 22 -52, será por el término de un (1) día, por las razones expuestas en este proveído.

Artículo 2º: Exhortar al señor JAIRO DE JESUS ZAPATA ESCUDERO para que aplique a cabalidad el deber legal de cuidado que le asiste como propietario y/o administrador sobre esta clase de establecimientos comerciales de alto impacto, siendo más atento con su grupo de vigilancia para impedir que se presenten hechos similares.

Artículo 3º: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor JAIRO DE JESUS ZAPATA ESCUDERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.955.345, quien se localiza en la calle 16 No. 22-52 de esta ciudad. En caso de no poderse realizar personalmente se hará por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3º: Enviase copia de la presente resolución al Comando de Estación de Policía Manizales para los fines pertinentes.

Artículo 4º: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Manizales, a los **29 DIC 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Alcalde

Vo.Bo. EL SECRETARIO DE DESPACHO, SECRETARÍA JURÍDICA

GUILLERMO GOMEZ ALBA

Proyectó y aprobó: José Isidro Cuy Vargas
Profesional Especializado -Secretaría Jurídica